

CENTRO DE
ARBITRAJE



CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA

Arbitraje Institucional seguido por:

MILLENIUM GRASS S.A.C.

(Demandante)

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA –
TACNA**

(Demandada)

LAUDO ARBITRAL

**ÁRBITRO ÚNICO
DR. ALDO PATRICIO SOTO DELGADO**

**SECRETARIO
JOSÉ MIGUEL VELA LIENDO.**



CÁMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCIÓN
DE TACNA

ARBITRAJE DE DERECHO

CASO ARBITRAL : 001- 2013.
DEMANDANTE : MILLENIUM GRASS S.A.C.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA - TACNA.
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS

ÁRBITRO UNICO DESIGNADO:
Aldo Patricio Soto Delgado.

SECRETARIO DESIGNADO:
José Vega Liendo.

Laudo de Derecho emitido por el Árbitro Único Aldo Patricio Soto Delgado en la controversia surgida entre MILLENIUM GRASS S.A.C. (en adelante la Contratista) con LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA - TACNA (en adelante la Entidad), respecto del Contrato número 059-2012-MDCGAL denominado: "Adquisición e instalación de Grass Sintético para la obra Construcción de losa deportiva e implementación y plaza cívica en la Junta Vecinal la Concordia DCGAL-TACNA".

LAUDO ARBITRAL

Tacna, dos de setiembre del año dos mil trece.

I.- PARTE EXPOSITIVA DEL LAUDO ARBITRAL

PRIMERO: Con fecha veintiséis de setiembre del dos mil trece se lleva a cabo la Instalación del Árbitro Único Aldo patricio Soto Delgado y del Secretario Arbitral Doctor Jose Miguel Vega Liendo, en la cual se



CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA

establecieron las reglas del presente proceso arbitral, así como también se fijaron los gastos administrativos y honorarios del Árbitro Único; y, en ese acto se le concede el plazo de diez días hábiles a la Contratista para que haga llegar su escrito de pretensiones y cumplan ambas partes con el pago del cincuenta por ciento de gastos administrativos y honorarios del Árbitro Único.-----.

SEGUNDO: Por resolución número 003-2013 se resuelve admitir a trámite la demanda arbitral; y se corre traslado de la misma a la Entidad por el plazo de diez días hábiles a fin de que conteste la misma, deduzca excepciones, interponga cuestión previas, cuestiones probatorias e interponga reconvención si lo estima pertinente; de igual manera se tiene por subrogada a la Contratista en el lugar de la Entidad para efectos del pago de los gastos administrativos y honorarios del árbitro único en el porcentaje que le corresponde a ésta última.-----.

TERCERO: Por resolución número 05-2013 se tiene por contestada la demanda; y, se aprueba el reajuste de gastos administrativos y honorarios del árbitro único los mismo que deben ser pagados en el plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de declararse la suspensión del proceso arbitral respecto de las pretensiones contenidas en la Reconvención.-----.

CUARTO: Por resolución número 06-2013 se resuelve tener por no absuelto el traslado de la Reconvención y suspender el proceso arbitral respecto de las pretensiones contenidas en la Reconvención, fijando fecha para la realización de la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio para el día doce de junio del dos mil trece a las diez horas.-----.

QUINTO: A la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio de fecha doce de junio del dos mil trece, no se presentaron las partes, por lo que resultaba imposible arribar a



CÁMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCIÓN
DE TACNA

un acuerdo conciliatorio, por resolución número 07-2013 se sanea el proceso; Por resolución número 08-2013 se fijan los siguientes puntos controvertidos: **Como Primer Punto Controvertido:** Determinar si se debe declarar la nulidad de la carta notarial s/n, de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, por la cual la Entidad decide resolver el Contrato número 059-2012-MDCGAL denominado: "Adquisición e instalación de Grass Sintético para la obra Construcción de losa deportiva e implementación y plaza cívica en la Junta Vecinal la Concordia DCGAL-TACNA. **Como Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la Contratista, para la ejecución del Contrato, contenida en la carta de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce. **Como Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde pagar a favor de la Contratista los conceptos de costas y costos del proceso arbitral. En vista que la Contratista al amparo de los dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo 1071, se reservó el derecho de ampliar sus pretensiones; y, que de la revisión de los actuados se aprecia que no ha efectuado tal petición, se deja plenamente establecido que se han fijado sólo tres puntos controvertidos. Por resolución número 09-2013 se admiten los medios probatorios tanto de la demanda como de la contestación a la demanda. Dejándose expresa constancia que no se fijaron puntos controvertidos ni se admitieron medios probatorios respecto de la Reconvención y su absolución, debido a que por resolución número 06-2013 se resuelve suspender el proceso arbitral respecto de las pretensiones contenidas en la Reconvención.

SEXTO: Con fecha veintiuno de junio del dos mil trece se llevo a cabo la audiencia de pruebas e informes orales, en la que se actuaron los medios probatorios de la demanda y contestación a la demanda, no llevándose a cabo los informes orales por inasistencia de ambas partes. Por resolución



CÁMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIAL Y
PRODUCCIÓN
DE TACNA

número 011-2013 se concede a las partes el plazo de cinco días hábiles a fin de que hagan llegar sus respectivos alegatos escritos.-----.

SÉPTIMO: Por resolución número 012-2013 de fecha once de julio del dos mil trece se resuelve disponer el cierre de la instrucción arbitral; y, en consecuencia el ingreso de los autos a Despacho para Laudar en el plazo de treinta días hábiles.-----.

II.- DE LAS NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL:

Al presente Proceso Arbitral le son aplicables el Decreto Legislativo Nro. 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF, la Ley General de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo Nro. 1071, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, de manera supletoria el Código Civil y el Código Procesal Civil en lo que fueren pertinentes.-----.

III.- PARTE CONSIDERATIVA DEL LAUDO ARBITRAL:

CONSIDERANDO PRIMERO: Con relación a los puntos controvertidos de la demanda y Contestación a la demanda, así como de la ReconvenCIÓN formulada por la Entidad:-----.

(i) En audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha doce de junio del dos mil trece, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **Como Primer Punto Controvertido:** Determinar si se debe declarar la nulidad de la carta notarial s/n, de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, por la cual la Entidad decide resolver el Contrato número 059-2012-MDCGAL denominado: "Adquisición e instalación de Grass Sintético para la obra Construcción de losa deportiva e implementación y plaza cívica en la Junta



CÁMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCIÓN
DE TACNA

Vecinal la Concordia DCGAL-TACNA. **Como Segundo Punto**

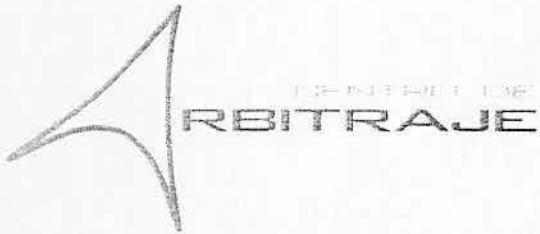
Controvertido: Determinar si corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la Contratista, para la ejecución del Contrato, contenida en la carta de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce. **Como Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde pagar a favor de la Contratista los conceptos de costas y costos del proceso arbitral.

(ii) En vista que la Contratista al amparo de los dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo 1071, se reservó el derecho de ampliar sus pretensiones; y, que de la revisión de los actuados se aprecia que no ha efectuado tal petición, se deja plenamente establecido que se han fijado sólo tres puntos controvertidos.

(iii) De igual manera, si bien es cierto la Entidad en vía de reconvención formuló dos pretensiones, el proceso arbitral respecto de las mismas se ha suspendido conforme se aprecia de la resolución número 006-2013 de fecha treinta de mayo del dos mil trece. Por tanto el presente Laudo Arbitral también se pronunciará sobre ese extremo.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Con relación a: Primer punto controvertido referido a Determinar si se debe declarar la nulidad de la carta notarial s/n, de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, por la cual la Entidad decide resolver el Contrato número 059-2012-MDCGAL denominado: "Adquisición e instalación de Grass Sintético para la obra Construcción de losa deportiva e implementación y plaza cívica en la Junta Vecinal la Concordia DCGAL-TACNA".

Segundo punto controvertido referido a determinar si corresponde aprobar la segunda solicitud de ampliación de plazo efectuada por la



CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA



Contratista, para la ejecución del Contrato, contenida en la carta de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce.

Como se aprecia de los antecedentes del proceso arbitral, ambos puntos controvertidos se encuentran estrechamente relacionados, ya que la resolución de uno afecta directamente al otro. Por tanto se hace necesario efectuar un análisis conjunto de ambos puntos controvertidos para emitir un Laudo Arbitral que detalle de manera cronológica los incidentes acaecidos, que sea coherente y debidamente sustentado.

Para dilucidar ambos puntos controvertidos, es importante no sólo examinar las circunstancias y contenido de la resolución de contrato de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, cursada por la Entidad a la Contratista, sino también: (i) **Primera solicitud de ampliación de plazo** de fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce cursada por la Contratista a la Entidad; (ii) **Carta notarial** de fecha tres de octubre del dos mil doce cursada por la Entidad a la Contratista por la que declara improcedente la primera solicitud de ampliación; (iii) **Carta** de fecha nueve de octubre del dos mil doce cursada por la Contratista a la Entidad por la que solicita aprobación de primera ampliación de plazo; (iv) **Segunda solicitud de ampliación de plazo** de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce cursada por la Contratista a la Entidad; (v) **Carta Notarial de Resolución de Contrato** cursada por la Entidad a la Contratista con fecha veinticinco de octubre del dos mil doce; (vi) **Carta solicitando la Nulidad de la Resolución de Contrato** cursada por la Contratista a la Entidad con fecha veinticinco de octubre del dos mil doce; y, (vii) **Carta Notarial** de fecha siete de noviembre del dos mil doce por el que la Entidad declara improcedente la segunda solicitud de ampliación de plazo.

CONSIDERANDO TERCERO:



CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA



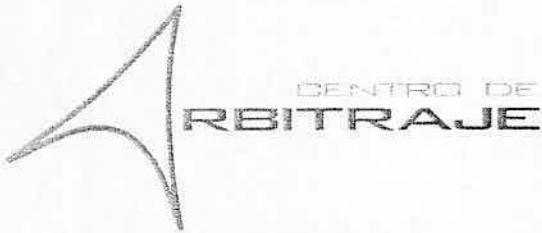
- (i) Se aprecia de autos que con fecha siete de agosto del año dos mil doce la Contratista y Entidad celebraron el **Contrato número 059-2012-MDCGAL** denominado: "Adquisición e instalación de Grass Sintético para la obra Construcción de losa deportiva e implementación y plaza cívica en la Junta Vecinal la Concordia DCGAL-TACNA", el mismo que en su cláusula quinta establece un plazo de ejecución de treinta días hábiles, cuyo cómputo empieza a partir del ocho de agosto del dos mil doce hasta el veinte de setiembre del año dos mil doce.-----.

(ii) Con fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce la Contratista solicita a la Entidad una primera ampliación de plazo de treinta días calendario, aduciendo que la losa deportiva donde se va a efectuar la instalación del grass sintético no presenta un nivel de inclinación adecuado para el drenaje; y, que la superficie presenta diferencias significativas de nivel entre paño y paño de concreto.-----.

(iii) Por carta notarial de fecha tres de octubre del dos mil doce, la Entidad da respuesta a la primera solicitud de ampliación de plazo de la Contratista, declarando improcedente la misma por los argumentos que allí se exponen.-----.

(iv) Por carta de fecha nueve de octubre, la Contratista solicita la aprobación de la primera solicitud de ampliación de plazo, indicando que la carta notarial de fecha tres de octubre del dos mil doce es extemporánea, porque la decisión de la Entidad de declarar improcedente el primer pedido de ampliación de plazo fue adoptada con posterioridad al máximo plazo de diez días hábiles contemplado en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.-----.

CONSIDERANDO CUARTO: De la primera ampliación de plazo de fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce, del procedimiento para solicitar la ampliación de plazo, respuesta de la misma por parte de la Entidad y la aplicación del término de la distancia en el



CÁMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCIÓN
DE TACNA



Procedimiento Administrativo:.....

(i) El tercer párrafo del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "*La Entidad resolverá sobre dicha solicitud (ampliación) en el plazo de diez días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del Contratista, bajo responsabilidad del Titular*".

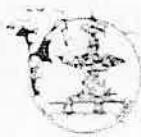
(ii) De autos se aprecia que la primera solicitud de ampliación de plazo fue presentada con fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce; y, en aplicación estricta de la norma anteriormente acotada, la Entidad debía notificar su decisión a la Contratista hasta el dos de octubre del dos mil doce. Apreciándose de autos que la decisión de la Entidad fue notificada a la Contratista con fecha tres de octubre del dos mil doce.

(iii) De igual manera se aprecia que en la parte introductoria del Contrato número 059-2012-MDCGAL denominado: "*Adquisición e instalación de Grass Sintético para la obra Construcción de losa deportiva e implementación y plaza cívica en la Junta Vecinal la Concordia DCGAL-TACNA*", la Contratista ha fijado su domicilio legal en Avenida Del Pinar número 152, oficina número 305, Chacarilla del Estanque Surco – Lima – Lima. Adicionalmente las partes mediante Cláusula Décimo Novena declaran como sus domicilios los que aparecen en la parte introductoria del Contrato. Por tanto quedan plenamente fijados los domicilios de ambas partes.

(iv) En consecuencia, se tiene una petición de ampliación de plazo (acto administrativo), solicitada por la Contratista (Administrada con domicilio legal en la ciudad de Lima) a la Entidad (representada por un funcionario y con domicilio legal en la ciudad de Tacna). Y dicho acto administrativo debe ser resuelto y notificado por la Entidad en el domicilio legal de la Contratista ubicado en Avenida Del Pinar número 152, oficina número 305, Chacarilla del Estanque Surco – Lima – Lima, dentro del plazo de diez días hábiles.



CENTRO DE
ARBITRAJE



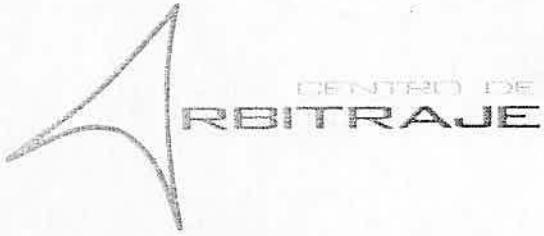
CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA



(v) El artículo 135 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, por tratarse tanto la petición de ampliación de plazo de la Contratista como la respuesta de la Entidad actos administrativos, señala: "**Término de la distancia: 135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. 135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente**".-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

(vi) Por tanto, se tiene que es de suma relevancia para resolver la presente causa, el establecer si corresponde o no aplicar el término de la distancia establecido en el artículo 135 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; si el mismo es aplicable a administrados y funcionarios; y, si es de aplicación al presente caso el cuadro de términos de la distancia establecido mediante Resolución Administrativa número 1325-CME-PJ, de fecha seis de noviembre del dos mil.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

(vii) Al tratarse tanto la solicitud de ampliación como su resolución actos administrativos previos al inicio del procedimiento arbitral, si es de aplicación la Ley del Procedimiento Administrativo General en su integridad, por lo que debe considerarse para el análisis del presente proceso el artículo 135 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la obligatoriedad de términos y plazos, el artículo 131.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "**Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne**". En consecuencia los plazos establecidos en dicho cuerpo legal son perentorios y de obligatorio cumplimiento para ambas partes.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.



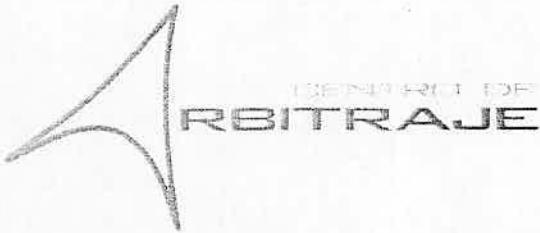
CÁMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCIÓN
DE TACNA



(viii) En cuanto a la aplicación del cuadro de términos de la distancia establecido mediante Resolución Administrativa número 1325-CME-PJ, de fecha seis de noviembre del dos mil al caso concreto, se advierte que la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que desarrolla la INTEGRACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, señala: "*La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales*". Por tanto, a partir de ésta premisa se colige que la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF al **NO REGULAR EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** en el Procedimiento Administrativo de Solicitud de Ampliación de Plazo y su Resolución por parte de la Entidad, le es aplicable de manera supletoria el término de la distancia regulado en el artículo 135 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-----.

(ix) Bajo ésta premisa, cabe establecer cuál es el cuadro de Términos de la Distancia que se aplica conforme el artículo 135.2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente*". Para tal efecto resulta procedente aplicar aquellos plazos previstos para los procesos judiciales, contenidos en el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa número 1325-CME-PJ de fecha seis de noviembre del dos mil y su correspondiente anexo, por cuanto no existe otro cuadro de términos de la distancia aprobado por autoridad competente que se aplique en la Administración Pública.-----.

(x) El Cuadro de Términos de la Distancia señala que a los términos de la tabla se anteponen, en todo caso, el legal correspondiente para establecer el plazo total, conforme lo dispone el Artículo 151 del Código Procesal Civil,



CENTRO DE
ARBITRAJE



CÁMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCIÓN
DE TACNA

concordante con el Artículo 156 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Su cómputo se efectúa en días calendario.** Por tanto se tiene que el cómputo del término de la distancia opera solo en días calendario, por eso se debe tener sumo cuidado con la fecha de notificación del acto administrativo a la Contratista (Administrada) en la ciudad de Lima, teniendo presente que excede a los dos días que señala la Ley.-.-.-.-.-.-.

(xi) El término de la distancia debe aplicarse como un criterio obligatorio, pues la Administración Pública ha tenido un plazo perentorio de diez días hábiles para emitir y notificar su decisión de ampliación o no; y, la notificación es un acto posterior que va a dar validez a la Resolución, entendiendo que el acto administrativo es válido desde su notificación; por tanto lo aplica para efecto de la notificación, más aún que la Contratista (Administrada) señala como domicilio legal para estos efectos la ciudad de Lima y no la ciudad de Tacna. De igual modo es de suma importancia la oportunidad de la notificación; esto es, que se haya efectuado con la diligencia del caso, el mismo día o al siguiente del vencimiento, de modo que su notificación sea oportuna y dentro del término de la distancia.-.-.-.-.

(xii) Sobre el Término de la Distancia en Derecho Administrativo, en consideración al factor geográfico que separa a los administrados de las oficinas de la Administración, incidiendo en las dificultades de comunicación, la legislación nacional considera la distancia existente entre los distritos, provincias y departamentos del país para el cómputo de los plazos procedimentales ordinarios. Se trata entonces de anteponer a los términos fijados legal o administrativamente, aquellos plazos que son tasados de antemano rigurosamente exactos para que el administrado pueda presentarse ante la Administración o viceversa, estimando la separación espacial existente entre ambos lugares. Para asegurar una aplicación uniforme en el ámbito administrativo, es empleado el cuadro de términos de



CÁMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCIÓN
DE TACNA

la distancia vigentes para los procesos judiciales, en tanto se emita un referente propio para el Procedimiento Administrativo.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

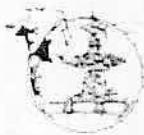
(xiii) La inclusión del término de la distancia en un procedimiento administrativo tiene como particularidad considerar para el cómputo, el término correspondiente a la distancia entre dos lugares: a) Aquél donde domicilia el administrado y b) El más próximo donde exista una Oficina de la entidad administrativa hábil para recibir su escrito (preferentemente una unidad descentralizada), y no entre la morada del usuario y la sede principal de la entidad (generalmente ubicada en Lima). Ello es así en razón a que la norma administrativa habilita a cualquier administrado para presentar sus escritos en las Oficinas descentralizadas de la Entidad en su zona (por ejemplo, Direcciones Regionales o Zonales de Ministerios). Tal ha sido la interpretación seguida, por ejemplo, en los procedimientos especiales de naturaleza tributaria por el Tribunal Administrativo. Notal al pie.-.-.-.-.-.-.-.-.

(xiv) Para el caso que nos avoca, la Contratista peticiona su primera ampliación de plazo con fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce, debiendo pronunciarse la Entidad respecto de la misma en el plazo de diez días hábiles conforme el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, resultando ser el último día para dar respuesta a la solicitud de ampliación el dos de octubre del dos mil doce. Sin embargo se aprecia de autos específicamente de la Carta Notarial número 419-X, que la Entidad efectúa la notificación de su decisión de declarar improcedente la primera solicitud de ampliación de plazo a la Contratista, con fecha tres de octubre del dos mil doce.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

(xv) Empero, a dicho acto administrativo a cargo de la Entidad, es decir la expedición de su resolución y su posterior notificación a la Contratista, le es aplicable el término de la distancia establecido en el artículo 135 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la Resolución Administrativa número 1325-CME-PJ, ya que la Contratista a fijado en el



CENTRO DE
ARBITRAJE



CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA

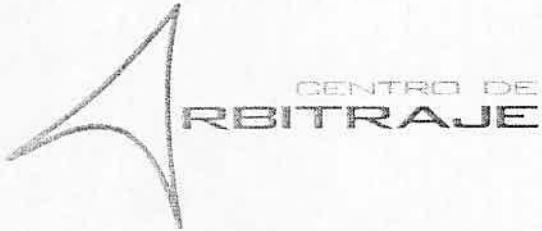
Contrato suscrito por ambas con fecha siete de agosto del dos mil doce, como su domicilio legal el ubicado en Avenida del Pinar número 152, oficina número 305, Chacarilla del Estanque de Surco - Lima - Lima para efectos de cualquier notificación conforme la cláusula décimo novena de dicho instrumento; y, no un domicilio en la ciudad de Tacna.



(xvi) Como se indicó en párrafos precedentes es de suma importancia tener presente para efectos de la aplicación del término de la distancia, la fecha de expedición del acto administrativo (Carta Notarial número 419-X) a cargo de la Entidad, así como su notificación, o en éste caso su diligenciamiento para la notificación a la Contratista, a través de la Notaría Pública de Tacna de la Abogado Prescila Méndez Payehuanca.

(xvii) De la referida Carta Notarial número 419-X, se aprecia que la misma está fechada por la Entidad con el viernes veintiocho de setiembre del dos mil doce, que supuestamente resultaría ser la fecha de expedición del acto administrativo; que se encuentra recepcionada por la Notaría Pública de Tacna de la Abogado Prescila Méndez Payehuanca con fecha lunes primero de octubre del dos mil doce; y, por último que fue diligenciada (notificada) a la Contratista en su domicilio legal ubicado en Avenida del Pinar número 152, oficina número 305, Chacarilla del Estanque de Surco - Lima - Lima con fecha tres de octubre del dos mil doce, conforme se aprecia del propio cargo de recepción de la carta notarial y los argumentos expuestos por la Contratista en su escrito de demanda arbitral.

(xviii) Conforme el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF; el artículo 135 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; así como la Resolución Administrativa número 1325-CME-PJ; la Entidad tenía un plazo de diez días hábiles más el término de la distancia de dos días, para emitir el acto administrativo que resolvía la petición de ampliación de plazo solicitada por la Contratista y notificarla en su domicilio ubicado en la ciudad de Lima.



CENTRO DE
ARBITRAJE



CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA

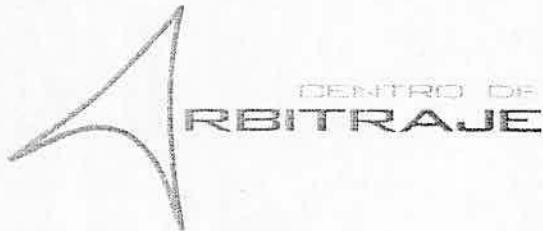
(xix) En consecuencia, el plazo que tenía la Entidad para resolver la petición de ampliación de plazo de la Contratista de fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce y notificarla a ésta, vencia el cuatro de octubre del dos mil doce; y no el dos de octubre del dos mil doce como señala la Contratista.-----

(xx) De igual manera se evidencia que el acto administrativo a cargo de la Entidad a fecha primero de octubre del dos mil doce ya estaba emitido, siendo que con esa fecha, y dentro del plazo de los diez días hábiles establecidos en el artículo 175 del Decreto Supremo 184-2008-EF, la Entidad solicitó su notificación notarial a la Contratista, a través de la Notaría Pública de Tacna de la Abogado Prescila Méndez Payehuanca, llevándose a cabo la misma el día tres de octubre del dos mil doce, conforme se aprecia del propio cargo de recepción de la carta notarial y los argumentos expuestos por la Contratista en su escrito de demanda arbitral.-----

(xxi) Por las consideraciones expuestas, se encuentra plenamente acreditada la debida y correcta aplicación del término de la distancia en el Procedimiento Administrativo constituido por la solicitud de ampliación de plazo de la Contratista de fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce; y, la respuesta de la misma a cargo de la Entidad con fecha tres de octubre del dos mil doce. Resultando aplicable en caso de controversia o cuando la Contratista considere adversa la decisión de la Entidad relacionada con la ampliación de plazo, someter a conciliación y/o arbitraje tal decisión dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la comunicación de ésta decisión, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF.-----

CONSIDERANDO QUINTO: Con relación a la Carta de fecha nueve de octubre del dos mil doce cursada por la Contratista a la Entidad por la que solicita aprobación de primera ampliación de plazo.-----

(i) De autos se aprecia que la Contratista con carta de fecha nueve de octubre del dos mil doce comunica a la Entidad que su decisión de declarar



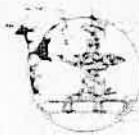
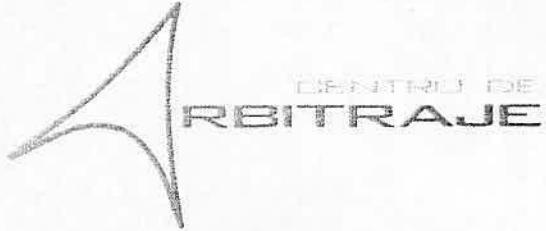
CÁMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCIÓN
DE TACNA

improcedente el primer pedido de ampliación de plazo (contenido en la carta notarial número 419-X de fecha tres de octubre del dos mil doce) fue adoptada con posterioridad al máximo plazo de diez días hábiles que contempla el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF.

(ii) Como ya se indicó en párrafos precedentes para dilucidar de manera clara y precisa el primer punto controvertido, referido a determinar si se debe declarar la nulidad de la carta notarial s/n, de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, por la cual la Entidad decide resolver el Contrato, se hace necesario analizar todos y cada uno de los actos administrativos previos a la adopción de tal decisión.

(iii) Sobre el particular, con la carta de fecha nueve de octubre del dos mil doce, no se puede tener por aprobada la primera solicitud de ampliación de plazo de la Contratista de fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce, conforme lo señala el cuarto párrafo del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF: "*... De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del Contratista ...*"; ya que si hubo pronunciamiento por parte de la Entidad y dentro del plazo de Ley establecido en el mismo dispositivo legal, en concordancia con el artículo 135 de la Ley 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo y la Resolución Administrativa número 1325-CME-PJ, que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la primera solicitud de ampliación de plazo de la Contratista, tal y como se ha desarrollado en el considerando precedente.

CONSIDERANDO SEXTO: Con relación a la segunda solicitud de ampliación de plazo de la Contratista de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, sustentado en el inciso 4 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, la Carta Notarial de fecha

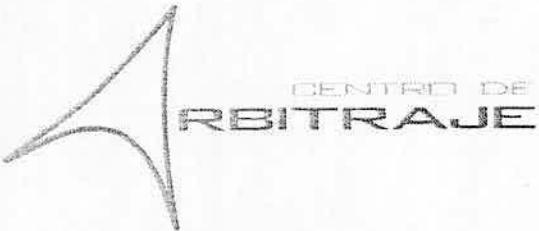


CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA

siete de noviembre del dos mil doce por el que la Entidad declara improcedente la segunda solicitud de ampliación de plazo:-----.

(i) La Contratista en su carta de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, indicando que dentro del plazo de Ley, solicita una segunda ampliación de plazo para la ejecución del contrato por razones de caso fortuito y fuerza mayor, aduciendo que el grass sintético enviado desde China por el fabricante presentaba imperfecciones por sectores en los cortes finales de las fibras, lo que ocasionaría un desgaste prematuro y muy acelerado de las mismas por desfibrilación. Indicando en la misma carta, que el fabricante del grass sintético está enviando otro contenedor con el mismo producto por vía marítima para reemplazar el lote defectuoso; y, que ello tardaría entre veintiséis y veintiocho días, adjuntando como medio probatorio la carta cursada por la empresa Jiangsu Co-creation Grass co.,Ltda. a la empresa Contratista.

(iii) Bajo ésta premisa, el plazo para la ejecución de la obra originalmente acordado en el contrato se encuentra firme, e indefectiblemente venció el día veinte de setiembre del dos mil doce, fecha en la cual la Contratista debía haber concluido con su prestación (instalación de grass sintético). Sin embargo la Contratista bajo su errada apreciación sostenía que a fecha veintitrés de octubre del dos mil doce el plazo adicional de treinta días calendario



CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA

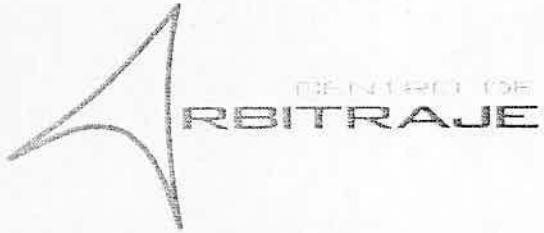
supuestamente otorgados por la primera ampliación de plazo se encontraba vigente; y, en virtud de ello solicita una segunda ampliación de plazo con fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, es decir treinta y tres días después de vencido el plazo contractual original (veinte de setiembre del dos mil doce).--

(iv) En consecuencia, al haber solicitado la Contratista su segunda ampliación de plazo fuera del plazo vigente de ejecución del contrato, corresponde rechazar dicho pedido, tal y como se aprecia de la carta notarial número 515 de fecha siete de noviembre del dos mil doce cursada por la Entidad a la Contratista en la que le manifiesta que su solicitud de ampliación de plazo es improcedente por extemporánea.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Con relación a la Carta Notarial número 498 de Resolución de Contrato, cursada por la Entidad a la Contratista con fecha veinticinco de octubre del dos mil doce; y la Carta solicitando la Nulidad de la Resolución de Contrato cursada por la Contratista a la Entidad con fecha veinticinco de octubre del dos mil doce:-----.

(i) La Entidad con carta notarial número 498 cursada a la Contratista con fecha veinticinco de octubre del dos mil doce decide resolver el Contrato número 059-2012-MDCGAL denominado: "Adquisición e instalación de Grass Sintético para la obra Construcción de losa deportiva e implementación y plaza cívica en la Junta Vecinal la Concordia DCGAL-TACNA" por incumplimiento de obligaciones y acumulación de monto máximo de penalidades por demora en la ejecución de la obra conforme el incisos "c" del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado; y, el inciso "2" del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.-.

(ii) Como ya se expuso en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del presente Laudo Arbitral, las dos solicitudes de ampliación de plazo de la Contratista han sido declaradas improcedentes, la primera por no acreditarse la causal invocada conforme se aprecia de la carta notarial número 419-X de

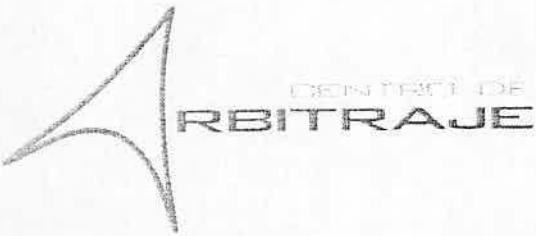


CÁMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIAL Y
PRODUCCIÓN
DE TACNA

fecha tres de octubre del dos mil doce; y, la segunda por extemporánea conforme se aprecia de la carta notarial número 515 de fecha siete de noviembre del dos mil doce. En consecuencia, se evidencia que la Contratista bajo su errada apreciación sostenía que a fecha veintitrés de octubre del dos mil doce el plazo adicional de treinta días calendario supuestamente otorgados por la primera ampliación de plazo se encontraba vigente; y, en virtud de ello solicita una segunda ampliación de plazo con fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, es decir treinta y tres días después de vencido el plazo contractual original (veinte de setiembre del dos mil doce), siendo denegada la misma por la Entidad; entendiendo nuevamente la Contratista de manera errada que corresponde solicitar el inicio de un proceso arbitral conforme el último párrafo del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF.

(iii) En vista de las consideraciones antes descritas, es evidente que la Contratista bajo su errada apreciación de los actos administrativos previos (peticiones de ampliación) y sus plazos (sin considerar el término de la distancia) ha incurrido en atrasos injustificados imputables a ella misma, por cuanto como ha quedado establecido el contrato venció el veinte de setiembre del dos mil doce; y, por ende es objeto de aplicación la penalidad establecida en el artículo 165 y el inciso "2" del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF por evidenciarse un retraso injustificado que ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora, es decir diez por ciento del monto del contrato, con lo que es suficiente para declarar de manera unilateral y sin requerimiento previo la Resolución del Contrato, conforme el tercer párrafo del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF.

(iv) Por tanto, muy al margen de los fundamentos de carácter sustantivo planteados en las dos solicitudes de ampliación de plazo por parte de la Contratista, la Resolución del Contrato número 059-2012-MDCGAL



CENTRO DE
ARBITRAJE



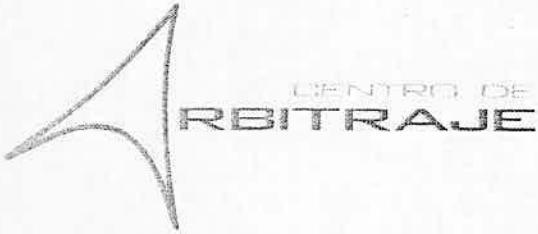
CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA



denominado: "Adquisición e instalación de Grass Sintético para la obra Construcción de losa deportiva e implementación y plaza cívica en la Junta Vecinal la Concordia DCGAL-TACNA" se debe más a errores de procedimiento por parte de la Contratista al momento de interpretar las normas analizadas a lo largo de la presente parte considerativa, las mismas que también constituyen sustento suficiente para la resolución de un contrato.-.-.-.-.-.-.-

CONSIDERANDO OCTAVO: Con relación al Tercer Punto, Controvertido referido a determinar si corresponde pagar a favor de la Contratista los conceptos de costas y costos del proceso arbitral:-

- (i) En la audiencia de Instalación de Árbitro Único de fecha veintiséis de febrero del dos mil doce se fijaron los tanto los gastos administrativos del proceso arbitral, así como los honorarios del Árbitro Único, ascendiendo los mismos a las sumas de Dos Mil Novecientos Treinta y Dos y 47/100 Nuevos Soles; y, Dos Mil Novecientos Cuatro y 76/100 Nuevos Soles respectivamente. Debiendo ser asumidos los mismos por ambas partes en proporciones iguales es decir el cincuenta por ciento cada una.-.-.-.-.-.
- (ii) Conforme se desprende de la resolución número 003-2013, de fecha cinco de abril del dos mil trece, la Contratista ha asumido la integridad de los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos.-.-.-.-.-.
- (iii) Al no haberse amparado las pretensiones de la Contratista en el presente proceso arbitral, son de cargo de la misma asumir el íntegro de las Costas del proceso constituida por los gastos del proceso arbitral y honorarios del Árbitro Único; y, los Costos del Proceso, constituido por los honorarios del abogado que ejerció la defensa técnica de la parte vencedora de ser el caso o en lo que fuere pertinente.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.
- (iv) De autos se advierte que las costas del proceso ya han sido asumidas por la parte vencida (Contratista), por tanto respecto de éste extremo la Entidad no puede solicitar el reembolso de las mismas. Respecto de los



CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA

costos, la Contratista deberá asumir el pago de los mismos, de ser el caso o en lo que fuere pertinente.

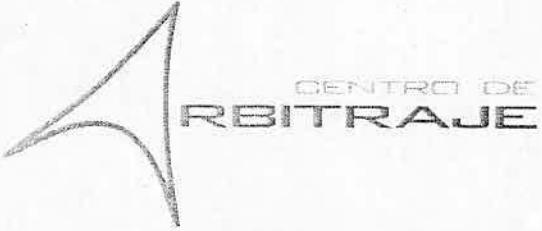
CONSIDERANDO NOVENO: Con relación al derecho de reserva de ampliación del escrito de pretensiones solicitado por la Contratista:

En vista que la Contratista al amparo de los dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo 1071, se reservó el derecho de ampliar sus pretensiones; y, que de la revisión de los actuados se aprecia que no ha efectuado tal petición, se deja plenamente establecido que se han demandado tres pretensiones arbitrales.-.-.-.-.-.-.-

CONSIDERAND DÉCIMO: Con relación a las pretensiones contenidas en el escrito de Reconvención formulad por la Entidad:.....

(i) De autos se aprecia que la Entidad en vía de reconvención formuló dos pretensiones; y, el proceso arbitral respecto de las mismas se ha suspendido conforme se aprecia de la resolución número 006-2013 de fecha treinta de mayo del dos mil trece.

(ii) En vista que desde la fecha de expedición de la resolución número 06-2013, esto es el treinta de mayo del dos mil doce hasta antes de la expedición del presente Laudo Arbitral, ninguna de las partes ha cumplido con el pago del reajuste de honorarios y gastos administrativos; y, atendiendo a que ha transcurrido un plazo prudencial desde la suspensión, el Árbitro Único dispone el archivo definitivo del proceso arbitral respecto de las pretensiones contenidas en la Reconvención, sin declaración de fondo respecto de las mismas, conforme se ha establecido en el acta de Instalación de Árbitro Único de fecha veintiséis de febrero del dos mil trece.



CAMARA
DE COMERCIO
INDUSTRIA Y
PRODUCCION
DE TACNA

IV.- PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO ARBITRAL:

Primero: Infundada la primera pretensión de la demanda arbitral referida a la declaración de nulidad de la carta notarial s/n de fecha veintidós de octubre del dos mil doce, por la cual la Entidad comunica a la Contratista su decisión de resolver el Contrato número 059-2012-MDCGAL denominado: "Adquisición e instalación de Grass Sintético para la obra Construcción de losa deportiva e implementación y plaza cívica en la Junta Vecinal la Concordia DCGAL-TACNA".

Segundo: Infundada la segunda pretensión de la demanda arbitral referida a la aprobación vía Laudo Arbitral de la segunda solicitud de ampliación de plazo de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, para la ejecución del Contrato número 059-2012-MDCGAL denominado: "*Adquisición e instalación de Grass Sintético para la obra Construcción de losa deportiva e implementación y plaza cívica en la Junta Vecinal la Concordia DCGAL-TACNA*".

Tercero: Infundada la tercera pretensión de la demanda arbitral referida a que la Entidad cumpla con el pago de las costas y costos del proceso.-.-.-.

Cuarto: Archivadas y sin declaración sobre el fondo de las pretensiones contenidas en la Reconvención formulada por la Entidad.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.

Quinto: Se condena a la Contratista al pago de los costos del proceso arbitral de ser el caso o en lo que fuere pertinente.-----

Aldo Patricio Soto Delgado
Árbitro Único



José Miguel Vega Liendo
Secretario Arbitral

Calle Alfonso Ugarte N° 56
T.: (052) 503104 Fax: (052) 424961
C.: 952911847 RPM # 137744
www.camaratacna.org